

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RAD. 544053110001-2022-00760-00
DTE. JAIRO ALFONSO VERGEL PEÑUELA – C.C. No. 88'197.505
DDO. SANDRA PEÑA ORTEGA – C.C. No. 27'592.013

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 23 de junio de 2023, se avocó el conocimiento del expediente y dispuso fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, vuelta la mirada al proceso, esta sede se percata de que la apoderada judicial del extremo pasivo es la Dra. CAROLINA SALAMANCA VARON, sobrina del suscrito.

En razón a lo precedente, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Numeral 1° del Artículo 141 del Código General del Proceso, me declaro impedido para conocer del presente proceso, debiéndose remitir toda la actuación al Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo señala el Artículo 144 de la codificación en cita.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME impedido para conocer del proceso de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR toda la actuación al Juzgado Primero de Familia de Los Patios, quien es que sigue en estricto orden numérico conforme lo señala el Artículo 144 del Código General del Proceso.

TERCERO: DÉJESE constancia de su salida.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. FIJACION CUOTA ALIMENTOS
RAD. 544053110002-2023-00124-00
DTE. N. ALVAREZ ESCOBAR – REPRESENTADO POR DIANA CAROLINA
ESCOBAR CELIS – C.C. No. 1.090'392.733
DDO. ALVARO ALVAREZ LAZARO – C.C. No. 88'149.025

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, en el que por error involuntario, en auto del 21 de septiembre de 2023, se ordenó notificar la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de Los Patios, para lo de su cargo respecto a la defensa de los derechos del menor A. D. CARRASCAL CHANAGA, cuando lo correcto es el menor N. ALVAREZ ESCOBAR.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, dispone corregir el numeral cuarto de la parte resolutive del auto del VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el cual quedará así:

CUARTO: NOTIFÍQUESE, por secretaría, el presente auto a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de Los Patios, para lo de su cargo respecto a la defensa de los derechos del menor **N. ALVAREZ ESCOBAR.**

Copia del presente auto servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00164-00
DTE. INGRID KATHERINE ROMERO FUENTES – C.I. No. V 18'718.613

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 32349670, presentado por la señora INGRID KATHERINE ROMERO FUENTES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Partida de Nacimiento No. 152 expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio Nueva Arcadia del Distrito Pedro María Ureña, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

ii) Certificación expedida por el Jefe de Distrito Sanitario No. 03 – Gobernación del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Actas de Declaración Extraprocesal Nos. 2683 y 2684, rendida el 15 de agosto de 2023, por los señores GRACIELA FUENTES y MISAEL RAFAEL ROMERO ANGEL, respectivamente, ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

iv) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 32349670 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cúcuta.

v) Copia cédula de identidad de la señora INGRID KATHERINE ROMERO FUENTES.

vi) Pasaporte No. 143152255 de la señora INGRID KATHERINE ROMERO FUENTES.

vii) Copia de factura del servicio domiciliario de energía eléctrica del inmueble ubicado en la Kdx201a-1 del Barrio Llanitos.

Por otra parte y comoquiera que resulta procedente a la luz de lo dispuesto en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho accede a conceder el amparo de pobreza deprecado por la señora INGRID KATHERINE ROMERO FUENTES, por lo que ésta queda exonerada de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 32349670, presentado por la señora INGRID KATHERINE ROMERO FUENTES.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Partida de Nacimiento No. 152 expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio Nueva Arcadia del Distrito Pedro María Ureña, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

ii) Certificación expedida por el Jefe de Distrito Sanitario No. 03 – Gobernación del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Actas de Declaración Extraprocesal Nos. 2683 y 2684, rendida el 15 de agosto de 2023, por los señores GRACIELA FUENTES y MISAEL RAFAEL ROMERO ANGEL, respectivamente, ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

iv) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 32349670 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cúcuta.

v) Copia cédula de identidad de la señora INGRID KATHERINE ROMERO FUENTES.

vi) Pasaporte No. 143152255 de la señora INGRID KATHERINE ROMERO FUENTES.

vii) Copia de factura del servicio domiciliario de energía eléctrica del inmueble ubicado en la Kdx201a-1 del Barrio Llanitos.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza deprecado por la señora INGRID KATHERINE ROMERO FUENTES, por lo que ésta queda exonerada de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JESÚS PARADA URIBE, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. IMPUGNACION DE PTERNIDAD

RAD. 544053110004-2023-00166-00

DTE. ANGEL DAVID HERNANDEZ MANCERA – C.C. No. 1.093'739.933

DDO. E. Y. HERNANDEZ DIAZ REPRESENTADA POR MONICA ALXANDRA

DIAZ GALVIS – C.C. No. 1.135'004.015

Se encuentra al Despacho la demanda de Impugnación de la Paternidad, presentado por el señor ANGEL DAVID HERNANDEZ MANCERA, contra la menor E. Y. HERNANDEZ DIAZ, representada por la su progenitora, señora MONICA ALXANDRA DIAZ GALVIS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los consagrados en el Artículo 386 de la misma codificación, el Despacho procede a admitir la misma.

Por otra parte, y, en aras de garantizar el derecho de filiación de la menor, conforme lo prevé el Artículo 218 del Código Civil, se requiere a la señora MONICA ALXANDRA DIAZ GALVIS, a fin de que informe el nombre, identificación y lugar de notificación del presunto padre de la menor E. Y. HERNANDEZ DIAZ.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Impugnación de la Paternidad, presentado por el señor ANGEL DAVID HERNANDEZ MANCERA, contra la menor E. Y. HERNANDEZ DIAZ, representada por la su progenitora, señora MONICA ALXANDRA DIAZ GALVIS, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la menor E. Y. HERNANDEZ DIAZ, representada por la su progenitora, señora MONICA ALXANDRA DIAZ GALVIS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del

Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite contemplado en el Artículo 386 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la señora MONICA ALXANDRA DIAZ GALVIS, a fin de que informe el nombre, identificación y lugar de notificación del presunto padre de la menor E. Y. HERNANDEZ DIAZ.

QUINTO: CITAR a la Comisaría de Familia de Villa del Rosario y a la Personería Municipal de Villa del Rosario, para que intervengan en el presente proceso en defensa de los derechos de la menor implicada.

SEXTO: DECRETAR la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, a fin de determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad del señor LUIS EDUARDO ORTIZ PAEZ, respecto de la menor E. Y. HERNANDEZ DIAZ, representada por la su progenitora, señora MONICA ALXANDRA DIAZ GALVIS.

Se le advierte a la señora MONICA ALXANDRA DIAZ GALVIS, que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir por cierta la impugnación alegada.

SÉPTIMO: ELABORAR, por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad – FUS.

OCTAVO: COPIA del presente auto servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER al Dr. GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL
DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
RAD. 544053110002-2023-00168-00
DTE. BEALTYS JOHANNA ALVAREZ VEGA – C.C. No. 43'254.255
DDO. PAULA ANDREA PEÑA ALVAREZ – C.C. No. 1.091'355.895 Y DEMAS
HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOES DOUGLAS PEÑA CASTILLA
(Q.E.P.D.) – C.C. No. 88'261.069

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, presentado por la señora BEALTYS JOHANNA ALVAREZ VEGA, contra la señora PAULA ANDREA PEÑA ALVAREZ, en su calidad de heredera determinada de quien en vida se llamó JOES DOUGLAS PEÑA CASTILLA, así como contra sus herederos indeterminados, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que:

- 1) No se indica si ya se apertura la sucesión del señor JOES DOUGLAS PEÑA CASTILLA (Art. 87 y 487 C.G.P.).
- 2) No se indica el canal digital donde puede ser notificada la testigo ESPERANZA URIBE GARCIA (Art. 6° 1. 2213/22).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, presentado por la señora BEALTYS JOHANNA ALVAREZ VEGA, contra la señora PAULA ANDREA PEÑA ALVAREZ, en su calidad de heredera determinada de quien en vida se llamó JOES DOUGLAS PEÑA CASTILLA, así como contra sus herederos indeterminados, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARIA YSLANDIA VERGEL AGELVIS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00169-00
DTE. LUZ ALEJANDRA SUESCUN IBAÑEZ – C.C. No. 60'412.598

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 13685719, presentado por la señora LUZ ALEJANDRA SUESCUN IBAÑEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Partida de Nacimiento No. 270 expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio del Distrito Bolívar, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

ii) Certificación expedida por el Jefe de Distrito Sanitario No. 03 – Gobernación del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Actas de Declaración Extraprocesal Nos. 3789 y 3790, rendida el 13 de septiembre de 2023, por las señoras MARIA ZENAIDA SUESCUN IBAÑEZ y CLEOFELINA IBAÑEZ GOMEZ, respectivamente, ante la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta.

iv) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 13685719 expedido por la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario.

v) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora LUZ ALEJANDRA SUESCUN IBAÑEZ.

vi) Copia de factura del servicio domiciliario de energía eléctrica del inmueble ubicado en la Carrea 7 No. 3-17 Local 101 del Barrio Fátima del Municipio de Villa del Rosario.

Por otra parte y comoquiera que resulta procedente a la luz de lo dispuesto en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho accede a conceder el amparo de pobreza deprecado por la señora LUZ ALEJANDRA SUESCUN IBAÑEZ, por lo que ésta queda exonerada de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 13685719, presentado por la señora LUZ ALEJANDRA SUESCUN IBAÑEZ.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Partida de Nacimiento No. 270 expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio del Distrito Bolívar, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

ii) Certificación expedida por el Jefe de Distrito Sanitario No. 03 – Gobernación del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Actas de Declaración Extraprocesal Nos. 3789 y 3790, rendida el 13 de septiembre de 2023, por las señoras MARIA ZENAIDA SUESCUN IBAÑEZ y CLEOFELINA IBAÑEZ GOMEZ, respectivamente, ante la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta.

iv) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 13685719 expedido por la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario.

v) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora LUZ ALEJANDRA SUESCUN IBAÑEZ.

vi) Copia de factura del servicio domiciliario de energía eléctrica del inmueble ubicado en la Carrea 7 No. 3-17 Local 101 del Barrio Fátima del Municipio de Villa del Rosario.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza deprecado por la señora LUZ ALEJANDRA SUESCUN IBAÑEZ, por lo que ésta queda exonerada de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JESÚS PARADA URIBE, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO

RAD. 544053110002-2023-00170-00

DTE. RONALD JOSE SUAREZ PARRA – C.C. No. 1.093'758.866

DDO. BRIGIDA CAROLINA MORENO MARTINEZ – C.C. No. 27'603.184

Se encuentra al Despacho la demanda de Divorcio, presentado por el señor RONALD JOSE SUAREZ PARRA, contra la señora BRIGIDA CAROLINA MORENO MARTINEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

Por otra parte, y, por resultar procedente a la luz de lo normado en el Artículo 598 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretar las medidas cautelares deprecadas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Divorcio, presentado por el señor RONALD JOSE SUAREZ PARRA, contra la señora BRIGIDA CAROLINA MORENO MARTINEZ, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora BRIGIDA CAROLINA MORENO MARTINEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte de propiedad de la señora BRIGIDA CAROLINA MORENO MARTINEZ, respecto del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-277187.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: NOTIFÍQUESE, por secretaría, el presente auto a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de Los Patios, para lo de su cargo respecto a la defensa de los derechos de los menores J. E. SUAREZ MORENO y T. C. SUAREZ MORENO.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JOSE MARIA ARIAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 544053110002-2023-00171-00
DTE. K. S. MORA RODRIGUEZ – REPRESENTADA POR YURI KARINA
RODRIGUEZ DURAN – C.C. No. 60'447.864
DDO. JOSE STEVENS MORA VARGAS – C.C. No. 74'325.712

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por el menor K. S. MORA RODRIGUEZ, representado por su progenitora, señora YURI KARINA RODRIGUEZ DURAN, contra el señor JOSE STEVENS MORA VARGAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como las previstas en el Artículo 422 de la misma codificación, por lo que se accede a librar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: i) ORDENAR al señor JOSE STEVENS MORA VARGAS, pagar al menor K. S. MORA RODRIGUEZ, representado por su progenitora, señora YURI KARINA RODRIGUEZ DURAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	PERIODO	VALOR A PAGAR	FECHA DE PAGO
ALIMENTOS	ene-21	\$ 117,200.00	01/02/2021
ALIMENTOS	feb-21	\$ 197,800.00	01/03/2021
ALIMENTOS	mar-21	\$ 350,000.00	01/04/2021

ALIMENTOS	abr-21	\$ 350,000.00	01/05/2021
ALIMENTOS	may-21	\$ 350,000.00	01/06/2021
ALIMENTOS	jun-21	\$ 350,000.00	01/07/2021
CUOTA EXTRAORDINARIA	jul-21	\$ 350,000.00	01/08/2021
ALIMENTOS	jul-21	\$ 117,200.00	01/08/2021
ALIMENTOS	ago-21	\$ 197,800.00	01/09/2021
ALIMENTOS	sep-21	\$ 350,000.00	01/10/2021
ALIMENTOS	oct-21	\$ 350,000.00	01/11/2021
ALIMENTOS	nov-21	\$ 350,000.00	01/12/2021
ALIMENTOS	dic-21	\$ 350,000.00	01/01/2022
CUOTA EXTRAORDINARIA	dic-21	\$ 350,000.00	01/01/2022
ALIMENTOS	ene-22	\$ 117,200.00	01/02/2022
ALIMENTOS	feb-22	\$ 197,800.00	01/03/2022
ALIMENTOS	mar-22	\$ 350,000.00	01/04/2022
ALIMENTOS	abr-22	\$ 350,000.00	01/05/2022
ALIMENTOS	may-22	\$ 350,000.00	01/06/2022
ALIMENTOS	jun-22	\$ 350,000.00	01/07/2022
CUOTA EXTRAORDINARIA	jul-22	\$ 350,000.00	01/08/2022
ALIMENTOS	jul-22	\$ 117,200.00	01/08/2022
ALIMENTOS	ago-22	\$ 197,800.00	01/09/2022
ALIMENTOS	sep-22	\$ 350,000.00	01/10/2022
ALIMENTOS	oct-22	\$ 350,000.00	01/11/2022
ALIMENTOS	nov-22	\$ 350,000.00	01/12/2022

ALIMENTOS	dic-22	\$ 350,000.00	01/01/2023
CUOTA EXTRAORDINARIA	dic-22	\$ 350,000.00	01/01/2023
ALIMENTOS	ene-23	\$ 117,200.00	01/02/2023
ALIMENTOS	feb-23	\$ 197,800.00	01/03/2023
ALIMENTOS	mar-23	\$ 350,000.00	01/04/2023
ALIMENTOS	abr-23	\$ 350,000.00	01/05/2023
ALIMENTOS	may-23	\$ 350,000.00	01/06/2023
ALIMENTOS	jun-23	\$ 350,000.00	01/07/2023
CUOTA EXTRAORDINARIA	jul-23	\$ 350,000.00	01/07/2023
ALIMENTOS	jul-23	\$ 117,200.00	01/08/2023
ALIMENTOS	ago-23	\$ 197,800.00	01/09/2023
ALIMENTOS	sep-23	\$ 350,000.00	01/10/2023

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Cuarta Columna "FECHA DE PAGO"), a la tasa del 0,5% mensual.

ii) ORDENAR al señor JOSE STEVENS MORA VARGAS, pagar al menor K. S. MORA RODRIGUEZ, representado por su progenitora, señora YURI KARINA RODRIGUEZ DURAN, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la obligación, las sumas de dinero que por concepto de cuotas de alimentos que se lleguen a causar durante el transcurso del presente proceso y no se paguen, más los respectivos intereses moratorios contados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0,5% mensual.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOSE STEVENS MORA VARGAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-192126, de propiedad del señor JOSE STEVENS MORA VARGAS.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE, por secretaría, el presente auto a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de Los Patios, para lo de su cargo respecto a la defensa de los derechos del menor K. S. MORA RODRIGUEZ.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JOSE HERMIDES GOMEZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)